

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ**

**Aprobado acta No. 304 de agosto 26/10**

En Bogotá D.C., siendo las tres y treinta (3:30) de la tarde del veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), hora y fecha señalada en auto anterior, los suscritos Magistrados integrantes de la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ quien actúa como ponente, MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN y JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, se constituyeron en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de APELACION interpuesto por el demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso fuero Sindical en referencia. Abierto el acto, previa discusión, se profiere el siguiente **FALLO:**

**I. EL LITIGIO**

El señor JAIRO ENRIQUE SANTANA CORTÉS, por medio de apoderado, demanda a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA para que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, así como el pago de sus acreencias laborales indexadas derivadas del despido de que fue objeto, a pesar del fuero sindical que lo cobijaba.

De manera sucinta los hechos que sustentan sus pretensiones, se contraen a que:

- Estuvo vinculado laboralmente con la demandada. Inició labores el día 14 de marzo de 2006.
- **Fue despedido sin justa causa el día 10 de marzo de 2010**, notificado el día 15 de marzo del mismo año.

- Mediante oficio del 28 de octubre de 2008, se le notificó a la COOPERATIVA la existencia del fuero sindical por ser elegido secretario de asuntos de recreación y deportes.
- El día 29 de diciembre de 2009, el sindicato UNIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES Y CONDUCTORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA “UNTCITCOL” confirma la designación en la junta directiva del accionante y solicita un permiso sindical remunerado.
- El día 11 de marzo de 2010, el sindicato “UNTCITCOL” radicó permiso sindical por los días 10 a 22 de marzo de 2010.
- La demandada no solicitó permiso a la justicia ordinaria laboral, para despedirlo.

Por su parte, **la empresa demandada** al contestar la demanda **se opuso a la totalidad de las pretensiones**. Considera:

- Con fecha 10 de marzo de 2010, la empresa despidió sin justa causa al actor y le canceló una indemnización.
- La Cooperativa no solicitó autorización para levantar el fuero del demandante por desconocer su calidad de miembro de la junta directiva del sindicato.
- Para el 10 de marzo de 2010 el señor JAIRO ENRIQUE SANTANA CORTES no era miembro de la junta directiva.

Propone como excepciones Falta De Causa para demandar, Pago y Prescripción.

## **II-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado del conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), resolvió:

*PRIMERO: Absolver de todas y cada una de las pretensiones a la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA “COOTRANSPENSILVANIA” y no ordenar el reintegro del demandante JAIRO ENRIQUE SANTANA CORTES.*

*SEGUNDO: teniendo en cuenta el resultado de esté proceso y que es adverso a las pretensiones del demandante se concede el grado jurisdiccional de consulta*

*TERCERO: sobre las costas y agencias en derecho la parte demandante JAIRO ENRIQUE SANTANA CORTES deberá cancelarlas.*

### **Fundamentos:**

- Los estatutos sindicales establecen las normas que rigen las organizaciones sindicales
- No existe razón justificable para que la asamblea del sindicato desconozca el artículo 18 del estatuto Sindical.
- Con la elección cada quince días de juntas directivas se está abusando del derecho por parte de la asamblea del sindicato.
- El sindicato va en contravía de los artículos 2; 3 y 8 del convenio 87 de la OIT y del artículo 39 de la Constitución Nacional
- No se da aplicación al artículo 407 del CST por que para este caso específico se está en contra del convenio 87 y la Constitución Nacional.

### **III-. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el demandante a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la misma en procura de su revocatoria, cuyas consideraciones argumentativas son:

- El artículo 406 CST indica quienes están amparados por fuero sindical
- El demandante se encuentra inscrito como suplente en una de las secretarías de la junta directiva
- Dicho nombramiento fue notificado debidamente a la empresa.
- La COOPERATIVA demandada aceptó no haber pedido permiso para despedir al accionante
- No se desvirtuó que el accionante no tuviera fuero.

### **IV-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN**

#### **a-. Marco de la decisión**

Lo constituyen, los puntos en discordancia planteado por el recurrente respecto de la providencia atacada, a saber:

- El demandante se encontraba formalmente aforado al momento del despido?
- Le es aplicable la extensión foral de los 6 meses, luego de culminar su mandato, o de los 3 meses siguientes al cambio en la junta directiva?

## **b-. Consideraciones legales y doctrinarias**

Atendiendo el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T. (modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001), en armonía con la sentencia C-968 del 2003, que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados como marco de la decisión.

1-. El fuero sindical fue instituido para proteger el derecho de asociación de los trabajadores en defensa de sus intereses; derecho establecido en la Constitución Nacional y en la Ley. Esa estabilidad especial que implica la garantía foral, que beneficia a ciertos trabajadores dentro de las condiciones señaladas por la ley, tiene por finalidad hacer posible la creación de nuevos sindicatos, o defender la existencia o supervivencia de los ya constituidos. Para el nacimiento y existencia del fuero se requiere el cumplimiento de las normas legales relativas al mismo.

El Decreto 204 de 1957 en su artículo 1º que modificó el art. 405 del C.S. del T., lo define como: *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un Municipio distinto sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

Gozan de este amparo según lo señala el artículo 12 de la Ley 584 del 2000 que modificó el art. 406 del C.S. del T., entre otros:

*“c. Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más”*.

Sea lo primero determinar el origen del fuero que se reclama, para lo cual se avizora a folio 21 la certificación de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, que da certeza de la inscripción de la organización sindical denominada UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y CONDUCTORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE

COLOMBIA, de primer grado y de industria. Ahora bien, establecida la existencia del sindicato lo procedente es verificar si el actor gozaba del beneficio.

En la certificación mencionada (fl. 21) obra constancia de la inscripción de la última Junta Directiva, de fecha 16 de marzo de 2010, en el séptimo renglón se ubica al señor JAIRO ENRIQUE SANTANA CORTES en calidad de Sec. De Asuntos de Recreación y Deporte; situación ésta que genera varios interrogantes, por cuanto como se dijo anteriormente el demandante fue despedido el día 10 de marzo de 2010. Vale decir, esta modificación no viene al caso de debate.

A fin de resolver la inquietud planteada comenzaremos por revisar la certificación de folio 21 encontrando: Con fecha 20 de marzo de 2009 el demandante fue nombrado como Srio. Asuntos Bienestar Social y Solidario; **posteriormente con fechas 7 y 21 de julio de 2009 se inscribieron dos nuevas juntas directivas en donde no figura el señor SANTANA CORTES**; luego, los días 27 de julio de 2009, 11 y 28 de agosto de 2009, se inscriben ante el Ministerio tres nuevas modificaciones a la Junta directiva en donde el actor funge como secretario de Asuntos Bienestar Social; **en la reforma del 19 de octubre de 2009 no hizo parte**, situación que cambió el día 6 de Noviembre de 2009 y fue nombrado nuevamente como secretario de Asuntos Bienestar Social; **en la modificación del 22 de enero de 2010 no hizo parte de la Junta del Sindicato**; El 29 de enero de 2010 operó una nueva modificación y volvió en el cargo de Srio. De Asuntos de Recreación y Deportes, cargo que ejerció **hasta el día 3 de febrero de 2010, fecha en la que salió de la junta directiva**; el día 10 de febrero de este año fue nombrado como suplente hasta **el 4 de marzo de esta anualidad en donde no figura en la junta directiva**.

Se concluye entonces que, **como en la Junta Directiva del 4 de marzo de 2010 no figuraba como integrante** y, dado que, el despido ocurrió el 10 de marzo, pero comunicado el 15, **para este día no se encontraba aforado**. Recordemos que, tan solo el 16 de marzo se cambió la junta, donde sí fue incluido, pero ya estaba despedido.

De la anterior relación se observan las siguientes situaciones:

- Entre el 20 de marzo de 2009 y el 16 de marzo de 2010, el sindicato modificó la junta directiva 15 veces.
- En el mismo período el demandante hizo parte de la junta directiva 9 veces.

-. Una vez finalizado el contrato de trabajo, es decir el 10 de marzo de 2010, notificado el 15 (fl. 16) volvió a ser elegido miembro de la junta directiva a partir del 16 de marzo de 2010 (fl 21), pero ya cuando estaba despedido.

Teniendo en cuenta lo anterior precedente es traer a colación la normatividad laboral:

*ARTICULO 371. CAMBIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA. Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.*

Por su parte el artículo 363 del mismo estatuto laboral dispone:

*ARTICULO 363. NOTIFICACIÓN. Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.*

Si bien, dispone la norma que, es obligación notificar de los cambios, tanto al empleador como al Ministerio, la sentencia C-465 de 2008, declaró la exequibilidad condicionada de la norma, a que, *el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación*, entendiéndose que lo sea a cualquiera de los dos.

Como en el sub lite se demostró con la constancia del Grupo Archivo Sindical, la inscripción de la junta directiva y sus cambios, se tiene que, no es de recibo la argumentación expuesta por la empresa, sobre que, no le fueron notificados los cambios de esa junta.

Ello no implica que, se desconozca que, para la junta directiva del 4 de marzo de 2010, **no se incluyó al demandante como su integrante, por ende, se concluye que, formalmente para el día del despido no estaba aforado.**

2-. De lo anterior se tiene que, como su última vinculación con la junta directiva del sindicato, data de la modificación hecha el 10 de febrero de 2010, en la que se designó como suplente, su fuero lo cubrió hasta el 4 de marzo del mismo año (6 días antes del despido), cuando se modificó nuevamente y, no se incluyó como directivo.

Pero, el problema jurídico a resolver es si, en aplicación del artículo 406, literal c) del C. S. del T., al demandante lo ampara el fuero por 6 meses más; al igual que, si lo cubren los 3 meses a que se refiere el artículo 407 ib.

La sala estima que no. Las razones son las siguientes:

La extensión de los seis meses de fuero, a la culminación del mandato, debe entenderse despojada de cualquier intención diferente de proteger la organización sindical como tal, pero no específicamente a las personas, como en el caso que ahora se estudia.

En efecto, podría darse una primera lectura a la norma y, precisar que, los 6 meses solamente se aplican cuando el directivo cumple su mandato (en el de la referencia 4 años según el artículo 18 de los estatutos sindicales), más no 24 días como fue la última vinculación en junta directiva del demandante.

Igualmente que, si obedece a cambio de algún miembro, éste continúa gozando de fuero durante los 3 meses subsiguientes, siempre y cuando no sea por renuncia antes de vencerse la mitad del período estatutario (2 años) o por sanción disciplinaria, pues en estos casos el fuero cesa ipso facto (artículo 407 C. S. del T.). En el asunto en referencia, el demandante en ningún evento superó los dos años de ejercicio en el cargo de directivo, luego tampoco esta extensión del fuero lo ampara.

Precisamente, los sucedáneos cambios en la junta, sin explicación alguna, no permiten deducir que, el demandante hubiera cumplido al menos la mitad de su periodo estatutario, para suponer la extensión del fuero por tres meses más. No se puede permitir interpretación alguna sobre que, como fue aforado el 10 de febrero de 2010, entonces los 3 meses lo cubrirían inmediatamente después de su relevo -4 de marzo de 2010-, pues el período estatutario es de 4 años.

Se concluye entonces que, no le es aplicable la extensión foral de los 6 o los 3 meses subsiguientes a terminar su gestión.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar el fallo. Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-**. CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO-**. Sin costas en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, con la constancia que se deja copia por medio magnético y escrito de la misma. Se levanta acta.

Los Magistrados,

**JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ**

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**